

1.º Queda anulada la Resolución de esta Presidencia de fecha 10 de marzo de 1978 por la que se distribuye entre las entidades colaboradoras el contingente de 70.000 canales previsto en las bases de ejecución para la financiación de almacenamientos de canales de cordero congeladas.

2.º Quedan consolidadas como adjudicaciones a las entidades colaboradoras, las cifras de canales previstas para su almacenamiento en las solicitudes presentadas por las mismas ante este Organismo y cuyo sacrificio se realizará de forma continua, conforme con lo dispuesto en la Resolución del FORPPA de 21 de febrero de 1978.

3.º Quedan modificadas en el sentido que se indica las bases de ejecución establecidas por Resolución del FORPPA de 21 de febrero de 1978 siguientes:

a) Base II. *Limites temporales.*

1. Las canales de corderos o sus piezas que se congelen deberán encontrarse almacenadas antes del 30 de junio de 1978.

b) Base IV. *Limite financiero global.*

La cantidad global destinada a esta operación en concepto de auxilios de inmovilización no podrá rebasar, en principio, de trescientos millones de pesetas.

La cantidad global que dedicará el FORPPA a esta operación en concepto de créditos, no podrá rebasar, en principio, ochocientos veinticinco millones de pesetas en créditos de inmovilización.

c) Base V. *Solicitudes.*

Los interesados en realizar almacenamientos de cordero o sus piezas nobles congeladas o ampliar su colaboración anteriormente solicitada, se dirigirán al FORPPA mediante solicitud en la que se especifique:

d) Base VII. *Distribución de solicitudes.*

Si las cantidades solicitadas en el período de quince días a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución, no rebasan del límite de 87.000 canales, el FORPPA comunicará a los solicitantes la aprobación de las mismas, adjudicándose el resto a las solicitudes que se presenten posteriormente.

Si, por el contrario, las cantidades solicitadas excediesen en el plazo antes indicado, de 87.000 canales, se someterán las propuestas a la consideración del Comité Ejecutivo y Financiero, quien adjudicará la cantidad que estime conveniente entre los distintos solicitantes.

4.º Para la continuidad de la campaña de retirada de canales de cordero, lo dispuesto en la presente Resolución entra en vigor desde el 1 de abril de 1978.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director técnico del Servicio Ganadero del FORPPA.

11878 - RESOLUCION del FORPPA por la que se establecen las condiciones de venta de las reservas de vacuno-anojo.

Ilustrísimos señores:

La Moción del FORPPA sobre condiciones de venta de las reservas de vacuno añojo, aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 1978, determina que por la Presidencia del FORPPA se establecerán las medidas necesarias para el buen desarrollo del acuerdo.

En su virtud, esta Presidencia ha resuelto:

1.º Quincenalmente se determinarán en función del precio de referencia, las cantidades a poner en circulación en el mercado durante la quincena siguiente, entendiéndose por tales las naturales, es decir, del 1 al 15 y del 16 al día último de cada mes.

En la mencionada resolución se indicarán las cantidades de cuartos traseros y delanteros a distribuir por los cauces comerciales tradicionales de C. A. T. y subasta.

2.º La determinación de las cantidades a poner en circulación se realizarán teniendo en cuenta el desfase existente entre el precio de referencia y el precio de intervención superior, la elasticidad demanda-precio estimado para la carne de vacuno y el porcentaje de las mismas que se vende a través de cauces que ofrecen precios ventajosos, no paritarios con los reales del mercado.

Los precios bases de licitación aplicables a los diferentes lotes serán los siguientes:

- Cuartos delanteros: 100 ptas/kg.
- Cuartos traseros: Pendiente de determinación.

3.º En el seno de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes se constituirá, con carácter permanente, una Mesa de subasta que el primer lunes de cada quincena (entendiéndose por tales las definidas anteriormente) procederá a la apertura de pliegos y adjudicación de las cantidades destinadas por esta Presidencia a esta forma de venta.

4.º Los lotes serán individualizados e identificados con un mínimo de siete días de antelación a la fecha de celebración de la subasta, facilitándose acceso a los mismos para la comprobación de su calidad a las personas aptas para participar en las subastas, sin otro requisito que la presentación de la licencia fiscal en la que se refleje su condición de industrial o comerciante de la carne.

5.º El pliego de condiciones de la subasta se ajustará al modelo adjunto, en tanto que por esta Presidencia no se autorice su modificación a la vista de la experiencia de este tipo de venta.

6.º Las cantidades distribuidas a través de los centros comerciales que han venido colaborando tradicionalmente con la C. A. T. en la venta de la carne congelada, serán adjudicadas transitoriamente durante los meses de abril y mayo al precio de 130 ptas/kg. de cuartos traseros.

7.º Los márgenes comerciales aplicables a la carne de añojo congelada serán los que correspondan a su precio de remate o de cesión en las tablas de precios de carnes frescas autorizadas por el Ministerio de Comercio.

8.º En todo caso el adjudicatario realizará el pago al contado antes de la retirada del producto.

9.º La C. A. T. ingresará en la cuenta del FORPPA en el Banco de España en Madrid las cantidades a que asciendan las ventas efectuadas durante el mes precedente.

10. Si el precio de referencia del ganado vacuno añojo determinado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura descendiese del nivel de 185 ptas/kg/canal, cuartos compensados, se suspenderá la distribución de carnes congeladas, tanto en su fase de adjudicación como de entrega de las cantidades adjudicadas, aun aquellas que se encontrasen pagadas, dando en este caso la opción al comprador a retirar el importe de la mercancía o esperar a que desaparezca la circunstancia transitoria que ha sido causa de la demora en la entrega.

11. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Se autoriza a C. A. T. a distribuir durante el mes de abril de 1978, 1.000 Tm. de cuartos traseros de añojo a través de sus circuitos tradicionales.

2. Durante la segunda quincena del mes de abril se procederá a la subasta por C. A. T. de 1.000 Tm. de cuartos delanteros de añojo.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

BASES GENERICAS DE SUBASTA DE CARNES DE AÑOJO

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el contenido de Moción elevada al Gobierno por el FORPPA y aprobada en reunión de Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978, y de lo dispuesto en las condiciones de venta

establecidas por el FORPPA en su Resolución de, complementadas por la de de, convoca subasta para la venta de Tm. de canales de vacuno añojo, congelado, de producción nacional, con arreglo a las siguientes

Bases

1.ª *Características*.—Cuartos delanteros, procedentes de compras de regulación realizadas en la campaña 1977/78.

La mercancía mencionada, identificada en lotes según relación aneja, podrá ser examinada en los almacenes frigoríficos que se mencionan en relación adjunta.

El ofertante deberá indicar su súplica, el número del lote a que licita y el precio en ptas/kg. ofertado.

2.ª *Cantidad*.—Un máximo de Tm. de cuartos delanteros.

Los lotes mínimos a ofertar serán de de cuartos delanteros.

3.ª *Precio*.—El precio base para cuartos delanteros será el de 100 ptas/kg.

El pago se realizará al contado, antes de la retirada de la mercancía de frigorífico.

4.ª *Posición de entrega*.—Los cuartos de canal se entregarán a pie de balsa de los almacenes frigoríficos donde se encuentran depositados.

5.ª *Destino*.—Se hará constar en la oferta que los cuartos adquiridos se destinarán a la venta directa a consumo humano o elaboración de productos de consumo humano, propios de las industrias cárnicas.

6.ª *Calidad*.—Cualquiera que sean los defectos apreciados y consiguiente falta de calidad o aptitud de los cuartos/canal el comprador no tendrá derecho a indemnización alguna ni a solicitar la rescisión del contrato, una vez formalizado el mismo.

7.ª *Retirada*.—La retirada de la totalidad de los cuartos/canal adquiridos la efectuará el comprador antes del día de de 1978, extendiéndose las actas de entrega correspondientes suscritas por el representante del comprador, un funcionario del Servicio de Verificación y Control de C. A. T. y el Inspector Veterinario del frigorífico, haciendo constar la fecha de entrega, así como el estado de congelación y conservación de la mercancía. También se indicará en el acta el número, clase y peso de los cuartos retirados.

8.ª *Almacenamiento frigorífico*.—Los gastos de almacenamiento frigorífico de las canales será de cuenta de C. A. T. hasta su retirada por el comprador, de los almacenes donde se encuentran depositadas, sin que en ningún caso abone los que se originen por este concepto, una vez transcurrido el plazo de retirada fijado, que serán de cuenta del adjudicatario.

9.ª *Ofertas*.—Las ofertas debidamente reintegradas deberán presentarse, por cuadruplicado ejemplar, en sobre cerrado con la inscripción «Oferta para el concurso de venta de cuartos/canal de vacuno-añojo congelado», en el salón de actos de esta Comisaría General, Almagro, 33, planta séptima, el día de de 1978, entre las y horas, ante la Comisión constituida al efecto.

No serán tomados en consideración los pliegos que se presenten fuera de este día y hora fijados.

El mismo día de, a las horas, en el citado local, se procederá públicamente a verificar la apertura de los pliegos presentados conteniendo las ofertas, dándose lectura de las mismas por el Secretario de la Comisión mencionada.

En las ofertas se hará constar, por lo menos, y precisamente en el orden que se indica, los datos siguientes:

- a) Comprador.
- b) Representante si lo hubiere.
- c) Cantidad: Las ofertas se referirán a lotes completos de acuerdo con lo expresado en la base 2.ª, pudiendo optarse a uno o varios lotes.
- d) Precio: Partiendo del precio base fijado en la cláusula 3.ª
- e) Destino: Se indicará por el ofertante conforme a lo indicado en la base 5.ª
- f) Plazo de la oferta: Como mínimo habrá de ser de dos días hábiles.
- g) Frigorífico del que desea retirar la mercancía.

h) Aceptación por el ofertante de las presentes bases sin reserva alguna.

Será preceptivo para participar en el concurso de venta acreditar, mediante la presentación de la licencia fiscal, la calidad de industrial o comerciante de la carne.

No se tomarán en consideración las ofertas presentadas fuera de plazo, las que se formulen sin ir acompañadas de la garantía bancaria exigida en la base siguiente, las que incluyan condiciones a opción del comprador y las que por cualquier otro motivo no se ajusten a las presentes bases.

10. *Garantías*.—Las ofertas se presentarán acompañadas de una garantía bancaria extendida por Banco español de primer orden, por un importe del 20 por 100 del valor base del lote o lotes que se desee adquirir, que servirá para responder de la realidad de las mismas.

La fórmula de la garantía bancaria será la siguiente:

«El Banco y en su nombre don, con facultades suficientes para obligarle en este acto conforme al poder dado al efecto por dicho Establecimiento y debidamente bastanteado, por la presente garantiza solidariamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con renuncia expresa al beneficio de excusión y por cuenta de la firma el pago hasta la suma de pesetas (en letra y cifra), fijando como fecha de vencimiento de nuestra obligación la de resolución del concurso, en el supuesto de que la citada firma no sea adjudicataria del mismo, y la de la firma del correspondiente contrato en el supuesto de que fuese adjudicataria de dicho concurso. La presente garantía se presta a efectos de presentación de nuestro cliente al concurso de venta de "Cuartos/canal de vacuno añojo congelado de producción nacional".

Cumple con los requisitos señalados en las bases del concurso y a requerimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transporte, el Banco se compromete a ingresar, total o parcialmente, el importe de esta garantía en el plazo máximo de en la cuenta que al efecto se señala en dicho requerimiento.

Y para que conste, se firma la presente garantía en

En caso de adjudicación, la garantía quedará extendida hasta la firma del contrato oportuno, en cuyo momento, y una vez acreditado por el comprador haber realizado el abono de los cuartos/canal adquiridos, será devuelta al comprador.

La garantía de las ofertas que no hayan sido aceptadas serán devueltas inmediatamente después de resuelto el concurso.

11. *Contrato*.—El adjudicatario del concurso firmará el oportuno contrato con la Comisaría General en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la asignación, en cuyo acto quedará perfeccionada la compra de los cuartos/canal.

La C. A. T. se reserva el derecho de adjudicación y/o de no aceptar algunas o todas las ofertas presentadas.

La resolución que se adopte en relación con el concurso se hará pública en el plazo de dos días.

A los efectos de adjudicación, serán tenidas en cuenta cuantas mejoras se ofrezcan en relación con las condiciones mínimas expresadas en las presentes bases, siempre que no se opongan al condicionado de la misma.

12. *Márgenes comerciales*.—Los márgenes comerciales aplicables a la carne de añojo congelada serán los que correspondan a su precio de remate o de cesión en las tablas de precios de carnes frescas.

13. *Caso fortuito y fuerza mayor*.—En el contrato que se formalice, que tendrá carácter administrativo, como consecuencia de la adjudicación hecha como resultado de la resolución del concurso, se señalará expresamente que para la apreciación de caso fortuito o fuerza mayor que pueda ser alegado para justificar el incumplimiento total o parcial de lo convenido, habrá de atenderse a los preceptos aplicables de la Legislación Civil y Mercantil española y a los criterios que, en orden a la estimación o desestimación de su existencia se contienen en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo español, dictados para la interpretación de aquellos preceptos.

El importe de los gastos de publicidad, así como de individualización e identificación de lotes que origine el presente concurso, serán de cuenta del adjudicatario y/o prorrateado en el caso de que los adjudicatarios sean varios.

ANEXO NUMERO 1

Relación de lotes que se subastan

Número de lote	Número de cuartos	Delanteros traseros	Frigorífico en que se encuentran	Matadero de que procedan	Peso aproximado

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11879 REAL DECRETO 908/1978, de 14 de abril, sobre control sanitario y homologación de material e instrumental médico, terapéutico o correctivo.

La vigilancia y el control sanitario de los medios terapéuticos ha estado principalmente polarizada en las especialidades y productos farmacéuticos, extendiéndose recientemente—por Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis— a los artículos utilizados corrientemente en la práctica médico-farmacéutica que deban tener o se les asigne la condición de estériles, tales como jeringuillas, agujas hipodérmicas y de sutura, espátulas, lancetas, depresores, sondas y catéteres, equipos de administración de soluciones y extracciones de sangre, etcétera.

La amplitud y variedad de materiales y aparatos que hoy se utilizan, en relación o como consecuencia de la actuación y prescripción médicas, su creciente utilización y la particular complejidad que, en ocasiones, presentan, como es el caso de las implantaciones, transitorias o permanentes, en el cuerpo humano, aconsejan establecer procedimientos de control sanitario y homologación técnica, con propósitos obvios de defensa de la salud pública y siguiendo criterios similares a los adoptados en otros países.

La ausencia de una anterior normativa en esta materia aconseja que, al establecerla ahora, se prevea su aplicación paulatina, al tiempo que se promueven los medios técnicos de control, que, a su vez, han de ser de estudio e investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El material e instrumental médico-sanitario, así como el que, como consecuencia de la actuación facultativa, haya de utilizarse con fines diagnósticos, terapéuticos o correctivos, quedará sometido a la vigilancia y control sanitarios, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen, con las salvedades siguientes:

a) Las especialidades y productos farmacéuticos, incluidos, en su caso, los accesorios unidos o incluidos a los mismos para su utilización o aplicación, continuarán sujetos a su normativa propia.

b) Los reactivos específicos para análisis y diagnósticos clínicos se sujetarán a las normas y controles que, en su caso, establezca la Subsecretaría de la Salud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica.

Artículo segundo.—Uno. El citado material e instrumental deberá cumplir las condiciones y requisitos técnicos que establezca el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y podrá ser clasificado en alguna de las categorías siguientes:

I. Material o instrumental que, en caso de urgencia o necesidad, puede ser utilizado por cualquier persona que tenga conocimiento de su modo de empleo.

II. Material o instrumental que debe ser utilizado por un facultativo o bajo su responsabilidad.

III. Material o instrumental que, según prescripción facultativa, ha de utilizarse por el paciente mismo o por las personas que lo atienden.

IV. Material o instrumental cuya aplicación, colocación, puesta a punto o adaptación exige una intervención quirúrgica.

Dos. El material o instrumental que no sea expresamente clasificado en alguna de las anteriores categorías se entenderá, en principio, que es de uso común y puede ser manejado por cualquier persona.

Artículo tercero.—Corresponderá a la Subsecretaría de la Salud:

a) Establecer los requisitos técnicos, condiciones mínimas, plazos de caducidad, si proceden, y controles de calidad que deben cumplirse en cada caso, indicando las personas o Entidades responsables de los mismos.

b) Señalar los casos, plazos y formas en que el material o instrumental médico-sanitario ha de ser objeto de declaración y, en su caso, incorporación a los registros sanitarios.

c) Determinar la unidad o unidades, dependientes de la Subsecretaría de la Salud, encargadas de la gestión y tramitación a que dé lugar lo establecido en el presente Real Decreto.

d) Determinar los Centros técnicos e Instituciones de investigación encargados de verificar los estudios y controles analíticos que, sobre el citado material e instrumental, interesen a la Administración sanitaria.

e) Suspender provisionalmente o prohibir definitivamente la utilización de materiales, aparatos, mecanismos o procedimientos, cuando así lo aconsejen razones sanitarias o de defensa de la salud.

f) Y adoptar cuantas otras medidas resulten necesarias en orden al debido control y vigilancia sanitaria del mencionado material o instrumental.

Artículo cuarto.—Lo establecido en el presente Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen no excluirá la responsabilidad propia de quienes producen, suministran, prescriben, dispensan, utilizan o aplican el material o instrumental médico-sanitario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en los artículos segundo, dos, y tercero, uno, del Real Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de seis de octu-